

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00104-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendarada diez (10) de diciembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal **de enviar**

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el catorce (14) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Archivo «14Soporte Correo Electrónico Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En esa medida, una vez revisados los archivos denominados «*Anexos Subsanación Demanda*» del expediente digital, se observa que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «*Soporte Correo Electrónico Subsanación Demanda*» del expediente digital, se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a la parte demandada.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo,

⁶ Archivo «*Constancia secretarial ingreso*» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «*12Anexos Subsanación Demanda*» del expediente digitalizado.

recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁸. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “*canal digital*” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demanda, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidenciaron en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por **CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁸ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001–23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00105-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DIAZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **LIBARDO ALARCON DIAZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendarada diez (10) de diciembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal **de enviar**

¹ Archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el catorce (14) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Visible en archivo «14Soporte Correo Electrónico Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Subsanación Demanda» del expediente digital, se observa que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Correo Electrónico Subsanación Demanda», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** a la parte demandada.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «13Anexos Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁹. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “canal digital” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “canal digital” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demanda, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidenciaron en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por **LIBARDO ALARCON DIAZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00113-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020¹, se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte no se ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se **REQUIERE** de la parte demandante que proceda a **CANCELAR** la suma fijada en el proveído del 11 de diciembre de 2020 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

En todo caso, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública que tiene como propósito la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto y que no discuten intereses privados, sino un interés general de la comunidad, se ordena a la secretaria del despacho proceda de inmediato a darle trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Archivo electrónico denominado «15AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00120-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLORES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **OSEAS COQUINCHE FLORES** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado

¹ Archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal **de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar**, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

³ Visible en archivo «11Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en **ACREDITAR** el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanación» del expediente digital, se observa que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «11Soporte Recibido Memorial Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** a la parte demandada.

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «8Anexos Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, **sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios.** Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, **según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito**»⁹. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “*canal digital*” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demanda, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidenciaron en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **OSEAS COQUINCHE FLORES** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001–23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, en concordancia con el informe Secretarial¹ que antecede.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 13 de noviembre de 2020 el señor Raimundo García Cruz, quien actúa a través de apoderada, presentó vía correo electrónico ante este Despacho medio de control (f. 1, archivo denominado «*Soporte Recibido Demanda*» del expediente digitalizado).
- 1.2. El 17 de noviembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

2.1. MENSAJE DE DATOS CON LA DEMANDA Y LOS ANEXOS.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² proferido en razón del Estado de Excepción³, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

³ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma en cita, se advierte que fueron incluidas dos (2) nuevas casuales de inadmisión de la demanda, a saber **(i)** la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y **(ii) no acreditar el envío simultáneo del correo electrónico a los demandados adjuntando la demanda y sus anexos.**

En cuanto a la segunda causal, se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta procedente de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitir la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que **la parte demandante los corrija en el sentido de acreditar el envío simultáneo del correo electrónico a los demandados adjuntando la demanda y sus anexos, dentro del plazo de diez (10) días,** so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO. INADMITIR** la demanda formulada por **RAIMUNDO GARCIA CRUZ** por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- CUARTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00002-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA TORRES PERAFAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló los eventos en cuales se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla del Despacho)

En virtud de la anterior normativa y teniendo en cuenta que el presente litigio es de puro derecho y no se deben practicar pruebas, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas en oportunidad y a realizar la fijación del litigio.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas** los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Resolución No. 004 del 12 de enero de 2018² “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”
- Recibo de pago de cesantías del Banco BBVA³ de fecha 18 de diciembre de 2018, por la suma de \$6.000.000.
- Petición de reclamación administrativa de sanción mora de fecha 8 de abril de 2019.⁴
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2019.⁵

² Pág.31 a 33 del documento PDF “06ExpedienteElectronicoCompleto.pdf”.del expediente digitalizado

³ Documento PDF “11AnexoMemorialAportaPrueba.pdf” del expediente digitalizado

⁴ Pág. 35 a 37 del documento PDF “06ExpedienteElectronicoCompleto.pdf”

⁵ Pag.23 a 25 del documento “06ExpedienteElectronicoCompleto.pdf” del expediente digitalizado

La demanda fue notificada en debida forma el 15 de julio de 2020⁶, y según informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2020, la demandada no contestó la demanda.

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁷ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que dicha documentación no es una prueba que deba ser aportada al proceso por la parte, y que dé lugar a suspender el mismo, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales el expediente administrativo correspondiente cuando requieran, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

Concordante con lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en determinar si: i) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición del 08 de abril de 2019?, y de ser así, ii) ¿Debe anularse el acto ficto configurado el 08 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, porque al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto, si a ello hay lugar.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁶ Pag.55 a 56 documento "06ExpedienteElectronicoCompleto.PDF" del expediente digitalizado.

⁷ Documento PDF04AutoAdmiteDemanda Expediente Digitalizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2021-00014-00
DEMANDANTE	NARCIZA RAMOS VALERIO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021¹ contra el auto del 10 de marzo de 2021² que inadmitió la demanda.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2021, que se notificó en el estado electrónico No. 06 del 11 de marzo de 2021³ este despacho inadmitió la demanda por considerar que la demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080.

Se concedió a la demandante el termino de 10 días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia para subsanar las falencias anotadas conforme el artículo 170 del CPACA.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 318 señala que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, según constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2021⁴, el auto se notificó en el estado electrónico No. 06 el 11 de marzo de 2021 y se envió ese mismo día el mensaje de datos al canal digital de la apoderada de la demandante, el termino para interponer el recurso corrió del 12 al 16 de marzo de 2021 fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, sin embargo, el recurso fue recibido a través de correo

¹ Archivo PDF 10SoporteRecibidoRecursoReposicion

² Archivo PDF 06AutoInadmite

³ Archivo PDF 07EstadoNo.06De2021

⁴ Archivo PDF 11ConstanciaSecretarialIngresoDespacho

electrónico el 17 de marzo de 2021, como lo indica la secretaria en el informe secretarial aludido, esto es, por fuera del término legal señalado en la norma.

En consecuencia, se impone negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por ser extemporáneo.

Ahora bien, como el artículo 118, inciso 4 del Código General del Proceso señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, para el efecto la Secretaría del Juzgado tomara atenta nota del término de Ley otorgado en la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, identificada con cedula de ciudadanía 27.605.801 y tarjeta profesional No. 248.249, conforme al memorial poder conferido visible en el expediente digital como archivo electrónico denominado 09recursodereposicion.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00033-00
DEMANDANTE	FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por FABIO ARTURO CAÑAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.887.346, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 18 de Marzo de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00035-00
DEMANDANTE	FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.878.453, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 18 de Marzo de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FREDY FERNANDO CÓRDOBA MELENDEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00037-00
DEMANDANTE	EMILSE TRUJILLO YUCUNA.
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Emilse Trujillo Yucuna, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.055.937, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 18 de Marzo de 2021 Documento PDF “ 05SoporteRecibidoDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EMILSE TRUJILLO YUCUNA contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00039-00
DEMANDANTE	ANA MILENA SANTOS.
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ana Milena Santos, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.179.383, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 19 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 19 de Marzo de 2021 Documento PDF “03SoporteRecibidoDemanda.pdf”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Milena Santos contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ